



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/773/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dos de marzo de dos mil veintuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/773/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El solicitante, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01046520.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se notificó al particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ciudadano, el día nueve de noviembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **sin embargo, se hizo constar la deficiencia de la queja a favor del recurrente, admitiéndose el recurso de revisión con motivo de la clasificación de la información.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El día diez de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/773/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitres de noviembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito se me informe los resultados de la investigación que se me dijo se iba hacer a la veterinaria sin nombre ubicada en ***** . Atendida por ***** con telefono *** ** y watsapp *** ** El folio de la anterior solicitud y respuesta de esta dependencia es el 00991120 Muchas Gracias por sus atenciones y anterior respuesta.” (sic)*

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]"

A lo que me permito proporcionar la siguiente información:

Esta autoridad hace de su conocimiento que todo Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria se realizan cumpliendo con lo establecido observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los artículos 393, 396 fracción I, 398, 399, 400, 401, 428, 429 y 434 de la Ley General de Salud; artículos 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Así como la aplicación de normatividad vigente aplicable. Es así que los resultados de los procedimientos de visita de verificación sanitaria enquadran en uno de los supuestos de reserva establecidos en:

El artículo 113, Fracción XI de La Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así como Artículo 110 Fracción XI de La Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Así como Artículo 110 Fracción X de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado De Baja California, que establece:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no

"[...]" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En la solicitud de la ARNT con numero 0001100385720 se da respuesta de PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA que ***** no tiene primaria ni tampoco es veterinario. Solicito se me informe el resultado de la inspeccion que se me dijo hiban a realizar a la veterinaria que el personalmente atiende. Gracias." (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]"

A lo que me permito proporcionar la siguiente información:

Primero.

Es necesario señalar que esta Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el debido cumplimiento de sus atribuciones cuenta con la Dirección de Control Sanitario conformada por departamentos, así como Unidades Regionales de Protección contra Riesgos Sanitarios, de acuerdo al reglamento interno del ISESALUD. Derivado de lo anterior se giró Sanitaria para llevar a cabo visita de verificación al establecimiento. Es así que la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Tijuana dio inicio procedimiento de verificación sanitaria con número de Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V.

Segundo.

Visto la obligación de acuerdo al artículo 23 relacionado con el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el sujeto obligado es todo aquel que cuenta con datos personales en su poder y tiene deber de proteger los datos confidenciales y este debe adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Tercero.

Por consiguiente, esta autoridad hace de su conocimiento que todo Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria se realizan cumpliendo con lo establecido observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los artículos 393, 396 fracción I, 398, 399, 400, 401, 428, 429 432 y 434 de la Ley general de salud; artículos 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Así como la aplicación de normatividad vigente aplicable.

Cuarto.

Se confirma que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, sigue en Instrucción, es decir no ha causado estado. Por lo que no es posible dar el **Informe de dicha Inspección al encerrar en uno de los supuestos de reserva establecidos en:**

Calzada Milton Castañeda No. 1120 Tijuana B.C.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así como Artículo 110 Fracción XI de La Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Así como Artículo 110 Fracción X de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado De Baja California, que establece:

Artículo110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales *o administrativos seguidos en forma de juicio*, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoriada. Al respecto, se estima interferirán la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate.

En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que el **Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V se encuentra en instrucción.**

• Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y fortalecimiento de la decisión judicial).

• La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.

• La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Es así que esta autoridad hace mención que el **Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V** encuadra en unos de los supuestos de Quinto.

Se considera pertinente hacer del conocimiento al solicitante, el contenido del artículo 99 Fracción I, de Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Es decir al momento en que se emita el sentido de la Resolución definitiva y hayan causado estado. Por consiguiente cuando los procedimientos se encuentren en instrucción, solo podrán tener acceso a los documentos aquella persona que acrediten ser el propietario o representante legal del establecimiento.

Sexto.

Aunado a contribuir con Transparencia Proactiva se proporciona dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se publica y actualiza las resoluciones definitivas que han causado estado de esta Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, derivado de la contestación realizada al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, otorga respuesta adicionando a las manifestaciones vertidas, mismas que son analizadas por este Órgano Garante; y que para efectos de un entendimiento se analizarán la solicitud de acceso a la información:

“Solicito se me informe los resultados de la investigación que se me dijo se iba hacer a la veterinaria sin nombre ubicada en oyameles 63 el refugio tijuana. Atendida por **** * con telefono *** * y whatsapp *** * El folio de la anterior solicitud y respuesta de esta dependencia es el 00991120 Muchas Gracias por sus atenciones y anterior respuesta.” (sic)

Bajo esta premisa, el sujeto obligado restringe la respuesta aduciendo que es información reservada, manifestando que de ser proporcionada las documentales que integran la investigación, se estaría vulnerando la conducción del procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio.

Entonces, al señalar como “información reservada”, de manera que, al no otorgar una respuesta, el sujeto obligado deberá de otorgarle la certeza al particular que se encuentra bajo los supuestos de reserva de la información, establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución del Estado, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RECOPILACIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, es preciso señalar que para efectos de clasificar información como reservada, se omiten las gestiones del titular del área para clasificar la información requerida, debiendo fundar y motivar, las causas por las cuales la información solicitada en la solicitud de acceso, encuadran en uno de los supuestos establecidos por las Leyes de la materia, como se transcriben a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
para el Estado de Baja California**

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, dentro del procedimiento de clasificación de la información como reservada, que en este caso nos ocupa, es imprescindible de la participación del Comité de Transparencia, ya que será el órgano colegiado que, dependiendo de las causas, supuestos, fundamentación y motivación realizada por el área correspondiente, en su caso, confirmará y emitirá una resolución que confirme la clasificación de la información como reservada.

En consecuencia, y para efectos de colgar el derecho de acceso a la información del solicitante, el sujeto obligado no solamente debe fundar y motivar la reserva de la información, además, deberá aplicar la prueba de daño justificando el riesgo que conlleva la divulgación del procedimiento administrativo materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, atendiendo el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como también en caso de ser posible, otorgar la debida versión pública, para los cual se deberá apegar a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

[...]

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán

elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

CONFERENCIA NACIONAL DE SEGUROS Y PLAZAS

Sección Operativa del IFT
Calle Guadalupe 110
Ciudad de México, DF
Código Postal 06702

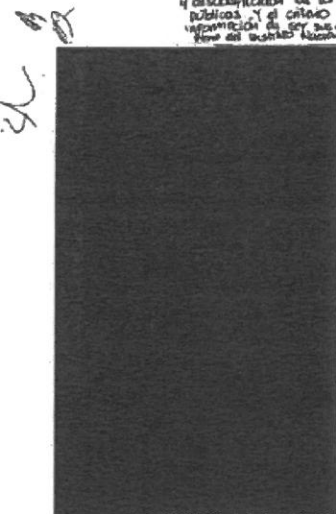
Departamento: CADAFYTS S.A. DE CV
Código Núm. de Seguimiento: IFT/INTE
Página 2

Eliminado como párrafos, con unido mejorarse fundamento legal; artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Manual (anexo número) de los lineamientos generales en materia de clasificación y clasificación de la información así como para la de bases de datos públicas y el criterio de que haya por sí mismo "el Plan de Acciones contra el Corrupto" que se haya clasificado como confidencial, emitido por el Comité del Estado de Baja California de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Montebener Fide Insurance Company, por participar en su calidad de Afiliado en el

proceso de perfilado, con unido detallada la solicitud de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 20, fracción II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 116 y 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en que se establecen las reglas de clasificación de la información y los criterios para determinar si la información solicitada es de carácter confidencial o reservado. Asimismo, se hace referencia a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de la clasificación de la información, en donde se establece que la información de carácter reservado es aquella que no sea de interés público y cuya divulgación pueda causar daño a la seguridad, a la defensa, a la economía, a la ciencia o a la tecnología, a la salud, a la integridad de la información, o a la estabilidad financiera, o a la integridad del patrimonio del Estado. En consecuencia, se menciona que la información de carácter reservado no es aquella que se refiere a los asuntos de seguridad o de salud, a los asuntos de defensa, a los asuntos de economía, a los asuntos de ciencia o a los asuntos de tecnología, a los asuntos de salud, a los asuntos de integridad de la información, o a los asuntos de integridad del patrimonio del Estado. Por lo tanto, se concluye que la información solicitada no es de carácter reservado y, en consecuencia, debe ser de acceso público.

Excluir como desinformada para cualquier a los procedimientos, así como a sus representantes legales;
Indicar los hechos e intenciones que son relevantes a la solicitud.



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



INSTITUTO
PROTEC



Fecha de Caducación: 25 de junio de 2015.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Controlador de Estadística y Datos Personales.
Numeros: Rufa (2014)
Número de expediente: 01/2014
Procedimiento: Legal Acceso IV Acceso IV
UT/INTE.
Asignación del punto de reunión:
Calle: Calle XXX
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la información:
Fecha de actualización:
Notas y campo de comentarios:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI)

ASISTENTES: Función: Coordinador Principal - Secretario de Asesoría (SAS)

LUGAR: Sala de Juntas del Piso del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2015.

ASUNTO: Abordar la sesión de Recursos de Amparo - Reunión, en relación con la información de los procedimientos de FIDEX Casa y FIDEX Crea.

DESARROLLO: El Secretario de Asesoría (SAS) del IFAI mantuvo la problemática suscitada en la determinación de la información de carácter reservado en la actualización de los procedimientos de FIDEX Casa y FIDEX Crea, en donde se indicó que la información de carácter reservado es aquella que no sea de interés público y cuya divulgación pudiera causar daño a la seguridad, a la defensa, a la economía, a la ciencia o a la tecnología, a la salud, a la integridad de la información, o a la integridad del patrimonio del Estado. Asimismo, se mencionó que la información de carácter reservado no es aquella que se refiere a los asuntos de seguridad o de salud, a los asuntos de defensa, a los asuntos de economía, a los asuntos de ciencia o a los asuntos de tecnología, a los asuntos de salud, a los asuntos de integridad de la información, o a los asuntos de integridad del patrimonio del Estado. Por lo tanto, se concluye que la información solicitada no es de carácter reservado y, en consecuencia, debe ser de acceso público.

ELIMINADO: Un párrafo con tres ejemplares fundamente legal; Artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS: El sector encargado, y en particular el de los Informes, ha sido una plataforma fundamental para el desarrollo económico de nuestro país. Asimismo se debe contar con puntualidad en materia de procesos de acceso a la información pública. Se acordó que se elaboraran diversos estados para determinar la procedencia de la publicación de la información solicitada, toda vez que aun no se cuenta con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.
(R.-228712)

Habr  de concluir con este an lisis, haciendo hincapi  a la solicitud de acceso a la informaci n, el recurrente est  solicitando se le informe sobre la investigaci n que se est  realizando por parte del sujeto obligado; por lo que, en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la informaci n, el sujeto obligado tiene el deber de brindar la informaci n y documentales respecto al estado que guarda el procedimiento administrativo.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este  rgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la informaci n de la parte recurrente**, toda vez que no se otorg  el estado que guarda el procedimiento administrativo y no se atendieron las formalidades establecidas en la Ley de la materia para la clasificaci n de la informaci n como reservada, lesionando el derecho de acceso a la informaci n del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCI N. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el art culo 144, fracci n III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica para el Estado de Baja California; este  rgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para para efecto de brindar la informaci n y documentales respecto al estado que guarda el procedimiento administrativo y realizar debidamente la clasificaci n de la informaci n como reservada, fundando y motivando las causas por las que debe clasificarse y someter el proyecto a consideraci n del Comit  de Transparencia y emita la resoluci n correspondiente aplicando la prueba de da o; as  mismo, se realicen las versiones p blicas de las documentales que procedan otorgarse.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los art culos 6, apartado A, de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos, apartado O, de la Constituci n Pol tica del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracci n II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica para el Estado de Baja California, y dem s art culos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisi n por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesi n Ordinaria del mes de agosto; somete a consideraci n de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes t rminos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el art culo 144, fracci n III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica para el Estado de Baja California; este  rgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para para efecto de brindar la informaci n y documentales respecto al estado que guarda el procedimiento administrativo y realizar debidamente la clasificaci n de la informaci n como reservada, fundando y motivando las

causas por las que debe clasificarse y someter el proyecto a consideración del Comité de Transparencia y emita la resolución correspondiente aplicando la prueba de daño; así mismo, se realicen las versiones públicas de las documentales que procedan otorgarse.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx; INSTIUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/773/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

